



**RESUELVE APELACIÓN QUE
INDICA**

DECRETO ALCALDICIO N° 3651-

QUILLÓN, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

VISTOS:

- 1.- Ley 19.378 que Establece Estatuto De Atención Primaria De Salud Municipal.
- 2.- Apelación deducida por el funcionario don Luis González Garrido en contra de la Calificación correspondiente al periodo 2019-2020, ingresada con fecha 11 de mayo de 2021.
- 3.- El Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995, que aprueba el reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por el estatuto de atención primaria de salud municipal.
- 4.- Hoja de Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2020, correspondiente al funcionario apelante.
- 5.- Hoja de Pre-Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 29 de Febrero de 2020, correspondiente al funcionario apelante.
- 6.- Hoja de Pre-Calificación del periodo comprendido entre el 1 de Marzo de 2020 y el 31 de Agosto de 2020, correspondiente al funcionario apelante.
- 7.- Acta Proceso de Calificaciones, emitida por la Comisión Evaluadora del Departamento de Salud Municipal con fecha 26 de abril de 2021.
- 8.- Informe de Hoja de Vida del Funcionario, correspondiente al funcionario don Luis González Garrido.
- 9.- Reglamento de Calificaciones del Centro de Salud Rural de Quillón, de fecha noviembre de 1999.
- 10.- Sentencia de Proclamación de Alcaldes de fecha 15 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Electoral Regional de Ñuble en causa Rol N°179-2021, por la que se declara electo y se proclama como Alcalde de la comuna de Quillón, a don Miguel Peña Jara.
- 11.- Decreto Alcaldicio N° 2.286 de fecha 29.06.2021, que nombra a Don Miguel Peña Jara como Alcalde de la comuna;
- 12.- Las facultades que me confieren la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades con sus modificaciones y actualizaciones;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el funcionario del Departamento de Salud Municipal, Sr. Luis González Garrido, ha procedido a deducir apelación en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones para el periodo comprendido el mes de septiembre de 2019 a agosto del año 2020.

En su apelación, el funcionario reclama en contra de la resolución de la Comisión Evaluadora, fundamentando, en síntesis, especialmente en cuanto dicho órgano colegiado lo evaluó, en el **Ítem N°2, Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 5A**, rebajando su nota de precalificación al concepto "bueno", argumenta que no es correcto que no use su uniforme institucional, toda vez que lo utiliza en el desempeño de sus funciones tales como traslados a recintos asistenciales y otros, agrega que con sus propios recursos ha adquirido prendas adicionales a título de uniforme porque no se le hizo entrega de indumentaria completa; también respecto del **Ítem N°2, Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 5B**, donde se rebajó su calificación de "excelente" a "bueno" en relación a la precalificación, indicando sobre el particular que la Comisión no es clara en su fundamentación, por lo demás señala que la impuntualidad que se le achaca fue evaluada en el ítem de puntualidad, donde se le rebajó su nota respectiva, así como lo relativo al uso de uniforme, finalmente en cuanto a la observación de fumar en lugares prohibidos indica que no existe evidencia que avale dicho argumento.

SEGUNDO: Que, es necesario hacer presente, que el proceso de calificaciones es un procedimiento reglado que tiene por objeto evaluar el desempeño y aptitudes de cada funcionario, atendidas las exigencias y características de su cargo; determinar el derecho a percibir asignación de mérito y, en tal caso, el tramo que le corresponde; servir de base para poner término a la relación laboral y ponderar la contribución del trabajador al logro de las metas, planes y programas, calidad de los servicios y grado de satisfacción de los usuarios del respectivo establecimiento. Este procedimiento contempla tres etapas: la precalificación por el jefe directo, la calificación por la Junta Calificadora y la apelación que los funcionarios pueden deducir ante el Alcalde.

TERCERO: Que, las etapas previas a la apelación, es decir precalificación por el jefe directo y calificación efectuada por Junta Calificadora, son un proceso de evaluación objetivo, fundado técnicamente en el desempeño del funcionario respectivo, fruto de una ponderación efectuada primeramente por su jefe directo en la precalificación y determinado definitivamente por la Junta o Comisión de Calificación, ente colegiado que deberá resolver en cada caso mediante acuerdos que deberán ser siempre fundados y se anotarán en las actas de calificaciones que se extenderán al efecto. Esta exigencia de fundamentación significa que dicho órgano colegiado está obligado a dejar constancia de la decisión que adopta, enunciando los motivos, razones, causas específicas y circunstancias precisas que se han considerado para asignar a un servidor una determinada calificación, antecedentes que por sí mismos deben conducir al resultado de la evaluación, de modo tal que permita al empleado, por una parte, interponer el correspondiente recurso de apelación ante el alcalde, impugnando concretamente las apreciaciones que la comisión ha vertido sobre su desempeño funcionario, y por otra, mejorar su comportamiento laboral en el siguiente período

CUARTO: Que, atendido lo expuesto, ponderados los argumentos y antecedentes fundantes de la apelación, y teniendo especialmente presente los fundamentos



expresados por la Comisión Calificadora para rebajar la calificación asignada al funcionario Sr. González Garrido, es posible concluir a este juzgador lo siguiente en relación a los puntos objeto de la presente apelación:

1.- Ítem N°2, Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 5A: Sobre el particular, corresponde señalar que se estima que el acuerdo de la Comisión no se encuentra debidamente fundado, toda vez que los motivos enunciados son genéricos y abstractos que no permiten conocer en forma precisa y concreta cuales fueron las razones y causas específicas para disminuir la calificación del funcionario, limitándose a señalar que *"la Comisión Calificadora argumenta que no siempre usa el uniforme institucional el cual ha sido entregado por DESAMU"*, luego, si bien se indica que el apelante no habría usado siempre su uniforme institucional, pero no se indican situaciones específicas en que se habría producido esta situación, por tanto, se estima que la rebaja de calificación aplicada al funcionario resulta arbitraria y sin fundamento suficiente, por lo que se acogerá en esta parte la apelación elevando el puntaje respectivo en la forma que se dirá en lo resolutive.

2.- Ítem N°2, Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 5B: en relación al punto, la Comisión indicó como fundamento que *"la Comisión Calificadora decide que se baja por presentar atrasos en el reloj control y uso de uniforme institucional"*, es posible apreciar que, el subfactor en cuestión consiste en "Conoce el funcionamiento y actúa según procedimientos y directrices del establecimiento", pero para fundar la rebaja de la calificación (en relación a su precalificación), se señala nuevamente la impuntualidad y el uso de uniformes, materias que ya fueron evaluadas en los puntos antes referidos, por tanto, se estima que la rebaja de calificación aplicada al funcionario resulta arbitraria y sin fundamento suficiente, y, además, a pesar de no tratarse de una sanción, se estima vulneratorio del principio "non bis in ídem", en virtud del cual no se puede sancionar dos veces por el mismo hecho, en este caso, si se adujeron determinadas circunstancias para asignar un calificación en ítems diversos no podrían volver a invocarse para rebajar adicionalmente las notas del funcionario en otro ítem, por lo demás, no se indican antecedentes sobre situaciones concretas en que el funcionario hubiere sido sorprendido y/o amonestado por fumar en lugares no permitidos, por lo que se acogerá en esta parte la apelación elevando el puntaje respectivo en la forma que se dirá en lo resolutive

QUINTO: Por tanto, en mérito de lo expuesto, y de las atribuciones que me confiere la Ley 18.695, la Ley 19.378 y el Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995,

DECRETO:

1.- SE ACOGE, la apelación deducida por el funcionario del Departamento de Salud Municipal, don **LUIS GONZÁLEZ GARRIDO**, en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones para el periodo comprendido el mes de septiembre de 2019 a agosto del año 2020, declarando que se eleva su calificación a nivel "excelente" en la categoría **Ítem N°2, Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 5ª** y en el **Ítem N°2, Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 5B**.



2.- NOTIFIQUESE, al apelante personalmente o, en su defecto, por carta certificada.
Cúmplase por la Dirección del Departamento de Salud Municipal de Quillón.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



EDGARDO CARLOS HIDALGO VARELA
SECRETARIO MUNICIPAL
MINISTRO DE FE



MIGUEL PEÑA JARA
ALCALDE

0AS/ESM/efh

DISTRIBUCIÓN:

- El Indicado
- Dirección DESAMU
- Alcaldía
- Archivo SECMU